



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00307

Decisión: Vincula y requiere

Se incorpora al proceso el escrito de pronunciamiento a las excepciones de mérito que promueve la parte actora, a las cuales se les dará trámite procesal una vez llegada la etapa que corresponda, pues el Despacho considera que se hace necesario hacer un llamamiento al tenedor (Art 67 del CGP); lo anterior, teniendo en cuenta que en el memorial contentivo de las excepciones de mérito el señor **John Albeiro González Rúa** indicó al Despacho que actualmente quien se encuentra en tenencia del bien inmueble ubicado en la Calle 54 #36^a-06, interior 401, es la señora **Natalia Andrea Cuartas Sucerquia**.

Téngase en cuenta que si bien la parte demandante eventualmente indicó que tal cesión era incompatible con la Ley 820 del 2003, ello no desdibuja que potencialmente sea una tercera persona quien se encuentre en tenencia del inmueble objeto de la pretensión de restitución, de forma tal que se hace pertinente aplicar el artículo 67 del Código General del Proceso, el cual dispone que cuando el que tenga una cosa a nombre de otra y sea demandado como tenedor o poseedor, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, y el juez ordenará notificar al designado.

En todo caso, es también relevante agregar que en la etapa procesal respectiva el Despacho se pronunciaría sobre esta calidad y respecto de a cuál de los demandados

podría corresponder la restitución del inmueble, en caso tal de que ello sea procedente.

En tal sentido, por las razones previamente expuestas, el Despacho procederá entonces a ordenar la vinculación por pasiva de la señora **Natalia Andrea Cuartas Sucerquia** conforme al contenido del artículo 68 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Vincular al presente proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado **Natalia Andrea Cuartas Sucerquia**, de conformidad con el artículo 67 del CGP.

2.- Notifíquesele a **Natalia Andrea Cuartas Sucerquia**, el presente auto corriéndole traslado por el término legal de 10 días.

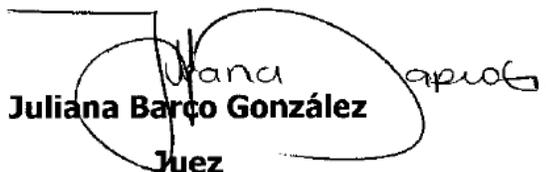
3.-La notificación debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 . Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez

transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que puede acudir al despacho dentro del término de 5 días a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, de manera presencial.

4.- Se requiere al demandado **John Albeiro González Rúa**, para que en el término de 3 días indique la dirección y/o el correo electrónico de la citada, para que la parte actora proceda a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

*JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD*
Medellín, 16 jun 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08ad5c6b105488a0e5f22431e7b13b1de43748c313aa0229544e9f6971fe50f**

Documento generado en 15/06/2022 10:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>